

La Justicia, principio y fin del Derecho

Gonzalo HERNÁNDEZ RUIGÓMEZ

«Si un ser racional debe pensar sus máximas como leyes universales, no puede pensarlas sino como principios que contengan el fundamento para determinar la voluntad, no según la materia, sino sólo según la forma... Pues bien, si a una ley se la despoja de toda materia, o sea de cualquier objeto de la voluntad no queda nada, salvo la simple forma de una legislación universal.

(Immanuel KANT, *Crítica de la razón práctica*)

El Tribunal Constitucional federal alemán, al argumentar respecto al tema del nazismo manifestó que, «El Derecho y la Justicia no se encuentran a disposición del legislador. La concepción según la cual un legislador constitucional puede ordenar todo lo que quiera, significa una recaída en una actitud intelectual del positivismo legal valorativamente neutro, superado desde hace tiempo en la ciencia y en la praxis jurídica», por otro lado el jurista Radbruch afirmó «...la injusticia es siempre la injusticia aún cuando se plasme en las formas de una ley positiva». Por tanto, hay un rechazo al positivismo legal estrecho, y una sujeción a la Ley y al Derecho.

El Derecho no es más que un actuar de acuerdo al ordenamiento jurídico, reduciéndose en última instancia a ciertas exigencias conforme a la naturaleza humana y a sus consecuencias, es decir, tiene sentido y valor exclusivamente con referencia al hombre, regulando el orden social de la vida; de ahí que sea necesaria una visión razonable del caso.

Celso definió «el Derecho como la técnica científica de lo bueno e igual». La equidad configura la pretensión de corrección en el Derecho, acrecentada por la moral social, como una relevancia exclusivamente cualificada entendida como

exigencia de justicia; pues una relación que no es honesta no puede ser admitida, en principio, de por sí como jurídica, o lo que es lo mismo, la honestidad constituye la pauta y el espíritu del derecho riguroso; esto nos lleva a un criterio Moral, y por ende a una cierta subordinación del Derecho a la Moral. Ambos, son dos puntos de vista sobre la conducta humana, en la forma de la vida social y en la existencia de una conducta moral en el hombre; por lo que se puede decir que hay una superioridad del fin propio de la Moral. Ahora bien, el respeto al pluralismo social impide imponer a un sector de la sociedad los conceptos morales de otro sector.

Logro del ideal Moral, y definiendo el Derecho en función del valor que esa realidad aspira a realizar, la Justicia se configura como un principio constitutivo del Derecho; sin que entendamos la misma como un valor de referencia al Derecho, al cual una realidad humana queda configurada como jurídica, sino que toda realidad humana susceptible de ser referida al valor justicia es ya de suyo Justicia, y por ello posee una específica obligatoriedad. Si bien, hay que partir del hecho, que «todo Derecho no necesita ser la Justicia ni puede serlo, por tanto todo Derecho puede ser una cierta injusticia».

El Derecho existe en tanto que nace con la mira de realizar la Justicia, y ésta existe para ser realizada, formando un mismo cuerpo con aquél, al menos en su calidad esencial, y con una perfecta congruencia. La Justicia da un esquema lógico al Derecho, con una conexión íntima de la ley con la moral social. Si es en ese nivel donde se debe definir el Derecho, el Derecho es justo o no es Derecho.

La Justicia juega un doble papel respecto del Derecho, como calidad esencial y como ideal; marca el método para el verdadero progreso social para la creación humana, de ahí que lo justo en conexión con el Derecho, dependerá de la coherencia lógica global del sistema, excluyendo el funesto error de sancionar como absolutamente válidas las imposiciones del Estado por ser tales, cualquiera que sea su contenido; e implica la tesis que está en el germen de la civilización humanista, y en un plano más elevado, constituye una condición de la aceptación genuina del Monoteísmo y de la Revelación.

Tomás de Aquino resumió en fórmulas perennes: «El Derecho es la acción justa misma», y el deseo de expresar nuestra naturaleza como un ser racional, libre e igual, sólo puede realizarse actuando sobre la base de la primacía de los principios de Derecho y de la Justicia. Así pues, la seguridad, el orden u otros

valores semejantes, se reducen en última instancia a la Justicia, fuera de la cual carecen de fuerza para obligar. Es decir, la Ley Humana tiene razón de ley, cuando se adecua con la recta razón y su actuación ha de estar de acuerdo a los criterios de la ética social.

Los progresos del Derecho a lo largo de la historia, han dado como resultado el artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978, que declara y afirma, «España se constituye en un Estado Social, democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»; donde el valor Justicia se distingue de los restantes valores en su mayor abstracción o amplitud, con los que comparte su valor formal y sustantivo, o lo que es lo mismo, la Justicia pretende abarcar los elementos definitorios del Estado en su totalidad, interpretada como Sociedad y Estados justos, lo que equivale a decir valor de valores,

La Justicia es, por tanto, el paradigma del Derecho y éste debe determinar a aquélla; por lo que el Derecho se identifica en su última raíz, con la libertad.

LA JUSTICIA

Como actividad humana fundamental la Justicia, medida impersonal y sujeta a límites, no puede ni debe estar ligada a transacciones, en la que sólo una firme voluntad de verdad impulsada por un sentimiento sincero de amor puede conducir a hacer efectivo, incluso por la vía de Derecho, esa mayor abundancia de Justicia. El punto de referencia tiene su realización típica en la relación estrictamente jurídica que implica la coactividad para imponer el cumplimiento, es decir, tiene su razón suficiente en la Ley.

La Justicia siempre se ha orientado hacia lo objetivo y lo social, con un mínimo de exigencias éticas; su esencia contiene la protección de la esfera de la libertad, guardando un estrecho parentesco con ésta, perfeccionando el ser y contribuyendo al bien de los otros. Esto significa que la Justicia como virtud humana, y en definitiva como comportamiento del hombre en la vida personal, se encuentra en el plano de la intersección de la vida natural y social, y como valor social que define y configura como jurídica la vida social, es medida de los actos de la vida social del hombre que se proyecta sobre el plano de la vida personal, convirtiéndose en criterio de valoración de todos los actos humanos en cuanto hace referencia a otros y donde florecen los más altos valores.

Las situaciones extrañas a la esfera jurídica estricta no dan la clave, respecto a los temas de la Justicia y el Derecho; así el deber de honra, supone una dignificación de la persona con respecto al superior, sin sumisión pasiva e inerte; la gratitud, sentimiento compensador derivado de desigualdades, en virtud de leyes primordiales y de la ley ético social; la lealtad, y su expresión en la veracidad, guía necesaria para la igualdad connatural de los sujetos, Kant afirmó «la veracidad en las declaraciones que no pueden eludirse, es un deber del hombre hacia todo el mundo»; la conexión de la veracidad con la Justicia aparece en toda su evidencia cuando se contemplan aquellos valores en que la palabra ha de ponderarse por las obras, a saber, la sinceridad, la fidelidad y la reserva, o sea, la actuación de la persona a través de una simplicidad de ánimo que se identifica con el cumplimiento de una promesa al objeto de preservar los secretos comunicados; la relación entre las personas hace necesario la afabilidad de éstas en la conducta, lo que implica la humanidad, la tolerancia y la hospitalidad; y como sentimiento de complacencia en dar los bienes aún a desconocidos más que su disfrute en exclusividad, la liberalidad es señal de justicia. En definitiva, la lealtad mira al sujeto hacia el cual se debe la prestación.

Junto a ella, la equidad, como un modo de justicia, es la misma justicia, según entendió Aristóteles, no sustituyéndola, ni corrigiéndola y entendiéndose como correctora de la injusticia que se comete en el caso particular, flexibilizando la norma. Discierne lo justo cuando no hay ley expresa o esta ley no puede aplicarse porque no se dan los supuestos previstos al dictarla, o bien, como en el caso de la lealtad, se refleja en las relaciones en que es oscura la existencia de la misma ley. Ambas, se proyectan naturalmente en la amistad, causa última de la Justicia.

En suma la honra, la gratitud y la lealtad, implican una mayor armonía del Derecho y la ética social, y por tanto una aplicación de las exigencias que son propias al campo de la Justicia y el Derecho, y de su orientación a una gran parte de la vida social.

En virtud del hecho que los seres humanos están dotados igualmente de ciertas capacidades y necesidades básicas con poder de elección racional, de disfrute y sufrimiento, como valor orientador del Ordenamiento Jurídico, la igualdad juega un papel preponderante, como valor de referencia social, y que debe ser primordial en el orden político. Cuando se produce una alteración de esa relativa igualdad o, en su caso, desigualdad social, ha de ser restablecida, concibiéndose la Justicia como equilibrio o proporción, ya que cuando la base social valorativa se pierde, ciertas formas aparecen desproporcionadas; proporcionalidad

sin la cual no existiría el Derecho, y que se hace patente en la máxima «tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera». Sin que suponga identificar la Justicia con la conformidad del Derecho mismo.

Por otro lado, es patente el sentido público de la Justicia, en la estructura básica de la sociedad; el paralelismo entre realidad y norma en contraste con «lo objetivo y lo razonable», se entiende, generalizadamente, como una apelación a la «conciencia jurídica de la comunidad», desde el punto de vista de la finalidad.

Clave para entender la Justicia, es la asociación conjunta de manera segura, a través de vínculos de amistad cívica; la cooperación social que resulta de ella ha de ajustarse a la situación contractual, anulando las contingencias específicas que ponen a los hombres en situaciones desiguales y en tentación de exaltar las circunstancias naturales y sociales en su propio provecho, así como la existencia de circunstancias de desigualdad y de arbitrariedades, entendidas éstas como anarquía absoluta, que se dan en toda sociedad, al objeto de llegar a acuerdos justos. Es a través de sus principios, seleccionados desde la ignorancia, como se representa la igualdad entre los seres humanos, como personas morales.

La Justicia entendida como imparcialidad, sólo se suscita en el trato «paritario» entre los seres humanos y únicamente en relación con la transmisión de beneficios o cargas, restringiendo la libertad económica para conseguir objetivos morales generales, en una situación que es proporcionada e igual; tal situación se entiende, no como un concepto puramente formal sino como una apelación al bien común o público, a través de una cooperación voluntaria entre todos los seres humanos incluyendo aquellos peor situados en la sociedad. Es una distribución equitativa, y en su caso desigual, en los que la distribución de los valores sociales puede redundar en una ventaja para todos, llevando a efecto esta función la Ley.

Por tanto, la injusticia consiste en las desigualdades que no benefician a todos, sin que sea injusticia el discriminar en la elección de nuestros amigos, ni injusto sería ser parcial con ellos. La regla general de la imparcialidad o no-discriminación, se aplica únicamente en función de la ocupación de un cargo o puesto de autoridad o de custodia; sin olvidar que el deber de ser imparcial es inherente a esta función. De esta forma, en una sociedad civilizada la vida humana se hace tolerable, evitando las dificultades reales y los daños en la estructura social.

¿A qué principios nos referimos? Siguiendo a Jhon Rawls en su *Teoría de la Justicia* (1971), distinguimos:

- Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales compatibles con un esquema semejante de libertad para los demás.
- Las desigualdades sociales y económicas deberán ser estructuradas de modo tal que se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, y se vincule a empleos y cargos asequibles para todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades.

Cinco caracteres de los principios destacan:

- 1) Han de ser generales (han de servir de base pública perpetua en una sociedad bien ordenada; deben de valer siempre y para siempre).
- 2) Han de ser universales para todos (han de ser escogidos teniendo en cuenta las consecuencias previsibles, si todos las obedecen).
- 3) Carácter público (las partes han de valorar las concepciones de la justicia como constitutivas de la vida social públicamente reconocidas y totalmente efectivas).
- 4) Tienen que imponer una ordenación de las demandas conflictivas (deben de evitar una llamada a la fuerza y a la astucia).
- 5) Han de ser definitivos (configuración y respeto de los principios de lo justo y de la justicia).

Esto supone que debe darse una igualdad de la libertad entre las distintas generaciones y que las libertades básicas de un régimen democrático están más firmemente aseguradas con una base más firme. A priori, pues, todos los hombres tienen derecho a recibir un trato igualitario.

APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE IGUALDAD

En la igualdad social encontramos un punto de vista que todos pueden adoptar sobre una base igual. Nos referimos a ella y a nuestro lugar en la misma objetivamente, sin formar nuestros juicios desde una inclinación personal; entre otras virtudes, la imparcialidad y la prudencia deben presidir nuestros actos.

Además, siguiendo los principios contractual y de hecho, las personas actúan autónomamente en las condiciones que mejor expresan su naturaleza como seres racionales, libres e iguales. La autonomía de la voluntad es el único principio de las leyes morales así como de los deberes que se ajustan a ellos, y es la educación moral la que sirve para expresar el proceso de crecimiento y expansión de la persona a la que corresponde los problemas sobre la decisión de la complejidad de la Justicia.

El autorespeto es el objeto primario de toda persona, pues sin él nada puede parecer digno de realizarse, o si algunas cosas tienen valor para nosotros, carecemos de la voluntad de esforzarnos para conseguirlas; su base duradera está en la asociación con otras personas y la participación de los valores naturales en los otros, en virtud de vínculos de afecto y amistad; la unión social a la que da lugar, se funda en las necesidades y posibilidades de sus miembros. La igualdad limita genéricamente la autonomía privada: 1) cuando sea razonable pensar que el consentimiento no protege mínimamente los verdaderos intereses de una persona, y, 2) por el carácter vejatorio de la discriminación, pues debido a la especial conexión entre el derecho a la igualdad y la dignidad humana, al producirse un rechazo que constituya una afrenta a dicha dignidad, es necesario que la persona rechazada tenga una alternativa disponible para recuperar la dignidad perdida con el rechazo, al objeto de proporcionar el estatus de igualdad propio del ser humano. Si bien la supuesta vigencia del principio de igualdad traería consigo situaciones absurdas e implicaría la desaparición efectiva de las libertades, y por ende un control de las motivaciones humanas.

La idea común del respeto debido en una sociedad con los mismos derechos básicos considerados como justos, nos lleva a decir que toda inclinación humana, no tiene el mismo e idéntico fundamento para determinar la voluntad de toda la sociedad, es decir, dista mucho de ser idónea para una legislación universal. En ella, es presupuesto condicionante el comportamiento moral conforme a la ley, a la hora de llevar a sus últimas consecuencias la concepción contractual, y por ello la autoestima de los ciudadanos.

Los derechos a los recursos sociales, fundados en las necesidades y posibilidades de sus miembros, se adjudican por los principios de justicia mutua, prioritarios sobre el de seguridad jurídica; y supone que las disparidades entre los menos favorecidos y los otros, sería más fácil de «ajustar» en una sociedad democrática que en otras formas de comunidad. Este derecho a la justicia igual implica:

- a) Igualdad de consideración, concepto impreciso, y que ha de complementarse con las cualidades adecuadas al fin del deber público que se ha impuesto.
- b) El derecho a la oportunidad igual, supone que todos tienen el mismo derecho a la autorrealización para sacar el máximo provecho de las capacidades con las que estamos dotados. La oportunidad se distribuye de forma igualitaria, pero los beneficios resultantes serán desiguales debido a la diversidad de talentos y esfuerzos, así como de la suerte; la igualdad de oportunidades no debe estar vinculada al entorno social y sí a la capacidad, lo que implica una idea de competición por una carrera en busca de los brillantes premios que ofrece la sociedad. Al objeto de complementar lo anterior, el moderno Estado del Bienestar da el paso definitivo al considerar que todos tienen derecho a un medio de vida aunque no lo hayan merecido, por la causa que fuese. El derecho a la satisfacción igual de las necesidades básicas, supone una distribución equitativa que traspasado al nivel mínimo básico, deja en libertad a las personas para que compitan para conseguir recompensas mayores. Esta necesidad, que no supone un derecho que implica una deber, vendrá dada, por lo que se considere en cada caso, decisión que corresponde a la autoridad a la luz de la propia situación económica y de valoración que se haga de las diferentes demandas.

LA LIBERTAD

La libertad, enraizada en las aspiraciones humanas, supone la condición de la ley moral y es a través de ella como llegamos a la ley dentro de nosotros. Según Kant, la libertad supone independencia del mecanismo de la naturaleza e independencia de la voluntad de cuanto sea ajeno a la ley moral.

Distinguimos, la libertad para llevar a cabo lo que hemos de elegir, si supiésemos que podíamos alcanzarlo, libertad en la discusión social o política, libertad de acción en definitiva: libertad negativa o ausencia de restricciones, que antepone la conciencia a las inclinaciones; y lo que algunos han denominado libertad positiva (fuerza y dignidad del ser), que constituye el valor máximo y se define en función de la autorrealización, condición necesaria para nuestro desarrollo y realización; para alcanzar el verdadero grado de ésta, hay que rehuir el miedo, la soledad o el azoramiento, o lo que es lo mismo, una acción correcta no lo será a menos que entre otras condiciones se encamine a promover el interés de

alguien. La libertad, pues, es un medio necesario y fundamental para alcanzar un valor básico y fundamental.

La unidad de la persona, desde el punto de vista de la personalidad moral como el aspecto fundamental del yo, se manifiesta en la coherencia de su proyecto, de acuerdo a los principios del Derecho y la Justicia, en los que es preciso elevar al máximo, a la luz de la plena información y sin restricciones de ningún tipo, el marco en el que se producen nuestras deliberaciones según los principios de la justicia y su realización en formas sociales; por tanto, hay un subproyecto respecto de la concepción del bien que tiene cada uno dentro del proyecto general que no causa perturbaciones entre nuestros objetivos, sin que las aspiraciones de los hombres se vean afectadas. Una vez que llevamos a cabo una cierta estructura institucional, estamos en libertad frente a la necesidad de determinar y perseguir nuestro bien, dentro de los límites que sus disposiciones permiten.

El problema lo hallamos en el hecho de que hay que tener en cuenta, que si la satisfacción de un deseo, considerado simplemente como tal, tiene algún grado de bondad, también lo tiene la libertad para obtenerla; así, en el caso del libertinaje o libertad no aprobada, de por sí buena, al restringir la libertad para la satisfacción de un determinado deseo más fuerte, entonces su maldad, derivada de una falta de libertad, anula la bondad.

La existencia unos vínculos reales en una sociedad bien ordenada, que se extienden a todas las personas, con sólidas bases para preservar el propio sentido de la Justicia, determinan un deseo regulador de cumplir con los principios correspondientes, y de actuar justamente, formando éstos, parte de su bien. No obstante, en algunos casos, la afirmación del sentido de la justicia para algunas personas no es un bien y si quienes afirman su sentido de la justicia, les requieren para que cumplan las instituciones puestas, están tratando a aquéllas injustamente.

Los tipos de deseos y aspiraciones que tenemos y de los que somos capaces y el sentido moral que tengamos, son las que justifican y afirman el sentido de la Justicia.

LA PRIORIDAD DE LA LIBERTAD

En la determinación específica del deber, que sólo es posible si se ha llegado a conocer al sujeto y que debe ser pensado con la razón, es como verdadera-

mente la libertad se hace efectiva en nosotros. Así pues, el principio de la libertad debe de conducir al principio de responsabilidad, lo que implica un importante ejercicio de reflexión en el ser humano.

El Ordenamiento español está fundado en el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la dignidad humana, e implica la renuncia a los poderes públicos para exigir una justificación «objetiva», y declarar vinculantes las decisiones libremente adoptadas por los particulares. El artículo 10.1 de la Constitución de 1978 declara, *«la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social»*, y expresa sin más, la idea material del Estado de Derecho, es decir, el contenido, invulnerable y constante, de deber adecuar a determinadas exigencias materiales correspondientes a la dignidad de las personas «cualquiera que sea la situación en que se encuentren» con el derecho de toda persona a un trato que no contradiga su situación de ser racional, libre, igual y capaz de determinada conducta, en relación consigo mismo y su entorno.

El concepto de libertad se remite al carácter natural de un ser humano común en circunstancias normales, por lo que una libertad básica cubierta por el primer principio, sólo puede ser limitada en aras de sí misma y como una forma de ajuste al sistema de la mejor manera posible. Los particulares son libres para regular sus relaciones con otros particulares como tengan por conveniente, y para seleccionar a sus contratantes o consocios. El criterio protector lo hallamos en el consentimiento en relación con la competencia del mercado, en la vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, lo que conduce a afirmar la existencia de un deber de protección de los particulares a cargo de los poderes públicos frente a aquellos pactos o comportamientos de otros particulares que atenten contra su (igual) dignidad como seres humanos, así como en otros valores constitucionales.

El ser humano como fin en sí mismo, puede reclamar algo de sus semejantes sobre la base de la naturaleza humana y la semejanza. La Justicia como impulso inherente a la naturaleza humana, y a diferencia de otras virtudes humanas, «asume» esa responsabilidad social, sin que dicha responsabilidad respecto a la necesidad vaya más allá de un mínimo determinado, es decir, no es un medio para un futuro beneficio de toda la sociedad.

La distribución de acuerdo al mérito no es del todo correcta pero no es despreciable de por sí, pues la sociedad juzga más por los resultados reales que por

los meramente probables. Además la Justicia, actúa como compensadora creando una igualdad moral para contrarrestar las desigualdades de la naturaleza; sin promover valores diferentes a la libertad, pues dichos valores promueven asimismo la libertad en determinados aspectos.

La necesidad de una regulación es patente, actuando dentro de un marco social. El artículo 10.1 CE constituye el criterio sustantivo que proporciona sentido y resuelve la complejidad de los elementos en los que se basa la construcción del Estado, afirmando un orden y composición a dichos elementos.

EL GOBIERNO DE LA LEY

La coexistencia entre libertad absoluta y autoridad absoluta es de por sí incompatible y excluyente: La coerción legal propia del Estado es moralmente cuestionable, pues el fundamento de la acción moral reside en que ha de ser libremente decidida, destruyendo la posibilidad de actuar a partir de un motivo moral. Este hecho hace que la vida política y la jurídica se basen en gran medida sobre la ética impersonal. La búsqueda de una justificación al quehacer humano incorpora significantes éticos al Derecho Positivo, con una dimensión social, y por extensión se conforma la mentalidad de sus miembros y de la institución administrativa; según afirma Aranguren, se parte del ideal y sin más se demanda la realidad que se acomode a ella; por ello se intenta relegar la ética desde un conjunto de directrices de comportamiento a una simple actitud.

LA CONEXIÓN DEL GOBIERNO DE LA LEY CON LA LIBERTAD

Las diferentes libertades especifican lo que podemos elegir, y a la vista de ello cuando la naturaleza de la libertad lo hace apropiado, los demás tienen el deber de no interferir. Pero derivado de la necesidad radical del poder político en el Estado, una potestad pública sin la cual la comunidad se disolvería, y unido a que en las sociedades se atribuye un valor muy elevado a la máxima libertad, lo incierto de los límites de ésta y que la libertad no es un problema de una única dirección, es de reconocer la complejidad de los fines morales que el Estado debe perseguir, cuyo objetivo supremo consiste en procurar el bien común.

El principio de legalidad, dogma tradicional y arraigado en un sistema liberal y democrático, tiene como punto de partida la libertad del ciudadano, y por

tanto, la vinculación de la Administración a la Ley; e implica que ésta no podrá invadir legítimamente en la esfera de la libertad del ciudadano, más allá de aquellos espacios que han sido restados por la Ley.

El artículo 103.1 de la Constitución Española de 1978 establece *«La Administración sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la Ley y al Derecho»*, con un doble significado, el sometimiento de la acción administrativa a la totalidad del sistema normativo y la exigencia de un previo apoderamiento legal respecto de las actuaciones públicas. La objetividad supone captar la realidad que se compara con un patrón de medida, tras el cual se emitirá un juicio de valor; pero para ello hay que encontrar la significación ética dentro del propio Derecho positivo. El propio Derecho es el que incorpora dicho contenido ético.

La clave radica en una actitud ética desde la que se buscan respuestas a problemas vivos; el Derecho parte de unos principios éticos; y está al servicio de la Justicia (Sentencias del Tribunal Supremo). La búsqueda de la equidad como criterio de medida para aplicar lo justo o lo razonable a una situación determinada es fuente que debe manar perpetuamente, ya que el rigor y la consecuencia jurídica llegan a causar una sensación o evidencia de injusticia. Es un encapsulamiento de exigencias de corte ético con unos soportes de moral social; como afirma Aranguren: «El Estado inserta la ética de la alteridad a través de una técnica jurídica».

Esta inserción supone una actitud vital de desprendimiento de lo personal, actuando de acuerdo a un imperativo ajeno «un deber hacer» que entraña una necesidad, que se halla subjetivamente condicionada. El observador de una realidad, o bien es prisionero de la propia situación existencial que observa, o bien presiona sobre quien es observado, o aplica sus criterios personales de valoración; lo que es cierto es que el hombre y las instituciones se incrustan en una estructura y realidad social e histórica, de ahí que se haya tenido desde siempre a la objetividad como criterio de valoración para un resultado científico y universalmente válido para todos. Hay como afirma Maravall (padre) «una identidad parcial entre el sujeto y el objeto de conocimiento».

La objetividad implica, por una lado, una comprobación y valoración del supuesto ajeno a toda consideración personal, y por otro, una ponderación de intereses de conformidad con lo establecido por la voluntad distinta de la del funcionario que actúa, la voluntad de la norma.

CONCLUSIÓN

El sentido de la Justicia requiere una formulación del conjunto de principios, conjugados con nuestros conocimientos y creencias que nos conduzcan a formular juicios, junto con las razones en que se apoyan; el equilibrio reflexivo nos lleva a juicios madurados de acuerdo a la teoría moral, como intento de describir nuestra capacidad moral sobre la base de la libertad de utilizar supuestos contingentes y hechos generales. Ésta es la clave de la bóveda para todo el edificio de un sistema de la razón.

Las personas libres y racionales, integrantes de la sociedad, deben elegir conjuntamente la propia concepción de la Justicia en una situación original, en la que nadie sepa cuál es su posición en ella, recayendo la elección natural en una estructura social que fuese capaz de potenciar al máximo los beneficios para las personas menos favorecidas, es decir, una distribución igualitaria o, en su caso, desigual. Estos primeros principios o condiciones morales no son «uno» o «únicos», pues no existe conjunto alguno de los mismos que puedan ser aceptablemente proclamados como necesario o definitorio de la moralidad.

La humanidad tiene una naturaleza moral, y el acuerdo posible dentro de la disparidad de criterios del ser humano, es el principio de libertad igual; por lo que, tanto el sentido de la Justicia como el respeto es lo que hace a la persona libre, dependiendo de los valores sociales en última instancia, y de cómo valoremos la personalidad individual y social del hombre, con un poder político que aúne esta diversidad del ser humano racional.

Pero es inevitable plantearnos serias dudas respecto del segundo principio —justa igualdad de oportunidades—, ¿es la justicia un concepto objetivo?, ¿existen criterios objetivos de justicia?, ¿el momento en que se adopta una decisión es un factor a tener en cuenta?, ¿es preferible criterios justos o basados en los principios de seguridad jurídica?